

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

**Ref: Tutela No. 1100131030272022-00466-00 de JHON CARLOS PATIÑO MORALES contra INPEC LA JUDICIAL DE VALLEDUPAR , INPEC LA PICOTA, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA PICOTA.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JHON CARLOS PATIÑO MORALES accionantes acude a esta judicatura, para que les sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: lleva mas de un mes trasladado a la Picota y no se visualiza su cuenta de expendio y el representante le dice que no aparece ni dinero ni cuenta con TD No.110265 ya que el TD anterior en la judicial era 18852 pero que el sistema no arroja ni el saldo que era de \$35.000 ni la cuenta activa a nombre de Patiño Morales.

Arrimo con la petición de tutela copia del derecho de petición donde solicita se le traslade el saldo de \$35.000 el cual reposa en el Inpec la Judicial de Valledupar y se reactive cuenta en Bogotá, que comprende los TD 18852 del Inpec la Judicial al TD nuevo 110265 del Inpec la Picota de Bogotá.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición y Se ordene reactivar la cuenta.

Admitido el trámite mediante providencia de Noviembre 11 de 2022 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta únicamente el Inpec. Las demás entidades no dieron respuesta.

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

Tutela No. **1100131030272022-00466-00**

Dice que no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a CPAMS - VALLEDUPAR, y a sus funcionarios para dar pronta respuesta o solución.

La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor JHON CARLOS PATIÑO MORALES, al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es a la CPAMS - VALLEDUPAR, a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

### **Del caso concreto**

La acción constitucional presentada por el señor **JHON CARLOS PATIÑO MORALES** es con el fin de que se le traslade EL saldo de \$35.000 pesos el cual reposa en el INPEC la Judicial de Valledupar y se reactive cuenta en Bogotá, que comprende los TD #18852 del INPEC la Judicial al TD Nuevo #110265 del INPEC La Picota de Bogotá D. C. En conclusión, se le reactive el nuevo que hasta la fecha esta desactivado no existe.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor **JHON CARLOS PATIÑO MORALES**.

#### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es **INPEC LA JUDICIAL DE VALLEDUPAR , INPEC LA PICOTA, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA PICOTA**.

#### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que se allego con el escrito de tutela prueba del derecho de petición presentado del cual se reclama respuesta, y como no hay prueba en el informativo que al accionante se le haya dado una respuesta de fondo a lo pedido, ni se contesto esta tutela, por parte del Inpec la Judicial de Valledupar ni por parte del Inpec la Picota el amparo solicitado tiene prosperidad, por cuanto se configura la vulneración al derecho de petición.

Al efecto ha dicho la alta corporación:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. **Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.**”*

Por consiguiente el amparo invocado por JHON CARLOS ATIÑO MORALES ha de protegerse, ya que persiste la vulneración al derecho de petición, a lo pedido sobre activación de su cuenta.

En virtud de lo anterior se ordenara al **INPEC LA JUDICIAL DE VALLEDUPAR , INPEC LA PICOTA, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA PICOTA**, procedan a dar respuesta, de fondo, clara y coherente al accionante sobre lo pedido

en el derecho de petición presentado y le notifiquen esa respuesta en el centro de reclusión donde se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** PROTEGER el derecho fundamental de petición presentado por **JHON CARLOS PATIÑO MORALES** contra **INPEC LA JUDICIAL DE VALLEDUPAR , INPEC LA PICOTA, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA PICOTA.**

**Se desvincula al INPEC.**

**Segundo:** En consecuencia, se ordena al **INPEC LA JUDICIAL DE VALLEDUPAR , INPEC LA PICOTA, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA PICOTA** que procedan a darle respuesta al accionante de fondo, clara y coherente sobre lo pedido en el derecho de petición presentado y le notifiquen esa respuesta en el centro de reclusión donde se encuentra, lo cual harán en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

**Tercero:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Cuarto** : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la parte accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

**Quinto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366d5e2ae61887aa01f2d8fedf861e9eb3f6466252a168f7c15c37227ee5f82d**

Documento generado en 21/11/2022 08:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**